
Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Lic. Héctor D. Marmolejos Santana.
Recurrido:	Benjamín Urbáez Ramírez.
Abogado:	Lic. Carlos Julio de la Cruz Ferreras.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la compañía de Seguros Patria, S. A., sociedad de comercio creada y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social sito en la avenida 27 de Febrero núm. 215, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Rafael B. Nolasco Morel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1195774-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 44-2011, dictada el 14 de marzo de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,
RESULTA:**

- (A) que en fecha 29 de junio de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Héctor D. Marmolejos Santana, abogado de la parte recurrente Seguros Patria, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.
- (B) que en fecha 25 de julio de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Carlos Julio de la Cruz Ferreras, abogado de la parte recurrida Benjamín Urbáez Ramírez.
- (C) que mediante dictamen de fecha 5 de septiembre de 2011, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, qDejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación ”.
- (D) que esta sala, en fecha 31 de octubre de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios

incoada por el señor Benjamín Urbáez Ramírez, contra la compañía Seguros Patria, S. A., la cual fue decidida mediante sentencia *in voce*, de fecha 3 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Se acoge el planteamiento incidental de la parte demandada, y en tal virtud, se sobresee el conocimiento del presente proceso, hasta tanto culmina (sic) el plazo establecido por la ley, para la invocación del presente recurso. Segundo: Reserva las costas;*

- (F))que la parte entonces demandada, compañía Seguros Patria, S. A., Martín Guzmán y Wilkin de León interpusieron formal recurso de impugnación (*Le Contredit*), mediante instancia de fecha 12 de noviembre de 2010, el cual fue decidido por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por sentencia núm. 44-2011, de fecha 14 de marzo de 2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de impugnación o contredit (sic) por los señores SEGUROS PATRIA, S. A., MARTÍN GUZMÁN y WILKIN DE LEÓN contra la sentencia in voce dictada en fecha 3 de noviembre del 2010 por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por las razones antes expuestas, y por ende confirma el fallo impugnado en lo atinente a la excepción de incompetencia; TERCERO: Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis;*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO: Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Seguros Patria, S. A., parte recurrente, y el señor Benjamín Urbáez Ramírez, parte recurrida; en ocasión de la sentencia núm. 44-2011 antes descrita, que rechazó el recurso de impugnación o *le contredit* interpuesto por Seguros Patria, S. A., contra la decisión *in voce* que sobreseyó el conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido hasta tanto culmine el plazo para la interposición de la impugnación.
- (2) Considerando, que el recurrido plantea en su memorial de defensa un medio de inadmisión con relación al recurso de casación, el cual está sustentado textualmente con el siguiente argumento jurídico: “a que, a tales fines, la decisión del tribunal *a quo*, se ha hecho sobre la base de una sentencia preparatoria, que en nada pone fin al proceso, y por demás este recurso de casación debe ser declarado inadmisibles de pleno derecho”; que añade además, la decisión objeto del recurso de casación no es susceptible de ser recurrida en casación al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.
- (3) Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia, que la corte *a qua* resultó apoderada del recurso de impugnación o *le contredit* interpuesto por Seguros Patria, S. A., en la cual conoció y rechazó el fondo del recurso y confirmó en todas sus partes el fallo atacado; que de lo expuesto precedentemente se observa, que la decisión atacada en casación constituye una sentencia definitiva sobre incidente por lo que es evidente que es susceptible de ser recurrida por la vía recursoria de la casación, al tenor de lo dispuesto en el Art. 5 párrafo II, literal a) de la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado.
- (4) Considerando, que en cuanto al fondo del recurso, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente, que: 1. la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua resultó apoderada de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Benjamín Urbáez Ramírez, producto del accidente de tránsito ocurrido cerca del municipio de las Charcas; 2. en el transcurso del conocimiento de la instancia, Seguros Patria, S. A., planteó una excepción de incompetencia en razón del territorio, la cual fue rechazada mediante decisión *in voce* de fecha 29 de septiembre de 2010 y se fijó nueva audiencia para el 3 de

noviembre de 2010; 4. en la indicada vista pública del 3 de noviembre de 2010, el demandado plantea nuevamente la excepción de incompetencia, el juez de primer grado indica que dicho incidente ya había sido decidido por sentencia anterior y, mediante decisión *in voce*, acoge el pedimento del demandado y ordena el sobreseimiento del proceso hasta tanto culmine el plazo para la interposición del recurso y procede a reservar las costas; 5. Seguros Patria, S. A., no conforme con dicha decisión la recurrió en impugnación o *le contredit* ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo atacado.

- (5) Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal y quebrantamiento de las disposiciones del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.
- (6) Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* consideró que su recurso de impugnación o *le contredit* fue interpuesto contra la sentencia *in voce* de fecha 29 de septiembre de 2009 (sic), por lo que incurrió en una completa desnaturalización de los hechos ya que no se percató que el recurso está dirigido contra la sentencia *in voce* dictada en fecha 3 de noviembre del 2009 (sic), en respuesta a una nueva excepción de incompetencia que fue planteada al juez de primer grado, incurriendo incluso en una imprecisión respecto del año en que fue dictada la decisión recurrida; que además la corte *a qua* vulneró el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, ya que el domicilio de los demandados está ubicado fuera de la provincia de Azua, por lo que es evidente que la sentencia carece de base legal.
- (7) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio, alegando textualmente lo siguiente: (a que, observados los puntos encontrados en este recurso de casación sobre la llamada desnaturalización de los hechos, no se advierte cual ha sido la norma violada ni tampoco las cuestiones de derecho que la corte *a qua* determinó, reflejando que el recurso interpuesto carece de fundamento legal y debe ser rechazado .
- (8) Considerando, que del análisis y lectura de la sentencia impugnada se evidencia, contrario a lo que aduce la recurrente en casación, que la corte *a qua* juzgó y conoció del recurso de impugnación o *le contredit* emitido contra la decisión *in voce* de fecha 3 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; que es preciso destacar, que la corte *a qua* para rechazar el recurso y confirmar la sentencia motivó en síntesis, que la alegada excepción de incompetencia en razón del territorio había sido rechazada por el juez *a quo* mediante sentencia *in voce* de fecha 29 de septiembre de 2010, la cual no había sido objeto de recurso por lo que debía reputarse que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no puede conocer de dicha excepción, por tanto, procedió a rechazar el recurso de *le contredit* y confirmar el fallo de primer grado.
- (9) Considerando, que es necesario señalar, que en el dispositivo de la sentencia *in voce* del 3 de noviembre de 2010, objeto del recurso de impugnación, se ordenó lo siguiente: Primero: Se acoge el planteamiento incidental de la parte demandada y en tal virtud se sobresee el conocimiento del presente proceso, hasta tanto culmine el plazo establecido por la ley para la invocación del presente recurso. Segundo: Reserva las costasP.
- (10) Considerando, que el recurso de impugnación o *le contredit*, es un recurso especial instituido en los artículos 8 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, para el caso en que el juez decida sobre la competencia; que de la lectura del dispositivo de la sentencia objeto del recurso de impugnación se constata, que esta no decide ningún aspecto relativo a la competencia sino que se limitó a sobreseer el conocimiento de la demanda hasta tanto transcurra el plazo para la interposición del recurso, en aplicación del artículo 9 de la referida Ley núm. 834, por tanto, dicho fallo no decidió una cuestión relativa a la competencia al tenor de lo dispuesto en el relatado Art. 8 que lo haga susceptible del recurso de impugnación.
- (11) Considerando, que en ese sentido la corte *a qua* estaba en la obligación de observar en primer orden, que la sentencia atacada en impugnación o *le contredit* no era susceptible de dicha vía de recurso, conforme a la norma antes citada, en aplicación de las reglas de orden público que rigen la interposición de los recursos las

cuales son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras.

- (12) Considerando, que ha sido juzgado por esta sala, en un caso similar a la especie, lo siguiente: (que la cámara *a qua*, al haber admitido y estatuido sobre el recurso de apelación del cual fue erróneamente apoderado, sin detenerse a ponderar la procedencia del recurso como era su deber, violó el artículo 8 de la ley antes citada, incurriendo con su decisión en consecuencia en los vicios de inobservancia de las reglas procesales, falta de base legal y violación de la ley, por lo que la sentencia atacada debe ser casada mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por ser una regla de orden público .
- (13) Considerando, que conforme a los motivos antes expuestos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación ha constatado, que la corte *a qua* incurrió en un error de procedimiento al conocer y decidir el fondo del recurso de impugnación en lugar de declarar su inadmisibilidad pues no observó previamente, como era su deber, si se cumplieron las reglas procesales establecidas por el legislador para la admisibilidad de dicho recurso, en tal virtud, dicha decisión debe ser casada por vía de supresión y sin envío, ya que no queda nada por juzgar.
- (14) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 párrafo tercero y 65 inciso 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 8 y 9 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 44-2011, de fecha 14 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.